

Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación

carmen elisa cordoba narvaez <carminacornar@gmail.com>

Jue 17/08/2023 8:48 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carmen elisa cordoba narvaez <carminacornar@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

Recurso reposicion y en subsidio apelación.pdf; sentencia interdicción Maria Judith.pdf; Registro defuncion Mamá y Papá.pdf; registro civil carmen.pdf;

Bogotá D.C., agosto 17 de 2023

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

**DEMANDATE: JOSE BERNARDO, PEDRO PABLO, BLANCA
SOFIA Y JOSE GABRIEL CABALLERO LOPEZ**

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BULLA

REFERENCIA: 11001310300320180055800

**Asunto: Recurso de reposición Auto de
fecha 11 de agosto de 2023**

Para su conocimiento y fines pertinentes,
comedidamente me permito remitir memorial de
recurso de reposición y en subsidio apelación
dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

CARMEN ELISA CORDOBA N.

C.C. No. 34.527.419 de Popayán

T.P. No. 48869 del C.S. de la J

Correo electrónico: carminacornar@gmail.com

Teléfono: 3158490960

Bogotá D.C., agosto 15 de 2023

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

**DEMANDATE: JOSE BERNARDO, PEDRO PABLO, BLANCA SOFIA Y
JOSE GABRIEL CABALLERO LOPEZ**

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BULLA

REFERENCIA: 11001310300320180055800

**Asunto: Recurso de reposición Auto de fecha 11 de
agosto de 2023**

CARMEN ELISA CORDOBA N., de notas civiles conocidas de autos, en mi condición de Apoderada de la parte demandada, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el numeral 1 del auto de fecha 11 de agosto de 2023, emanado de su Despacho y notificado por estados el día 14 de agosto de los corrientes, por las siguientes razones:

Es cierto, que mi justificación de no asistencia a la audiencia programada para el día 10 de mayo del presente año, dentro del asunto de referencia, fueron por motivos familiares y en efecto esto sucedió así.

Mi Padre falleció el día 11 de julio de 1999 y mi Madre falleció el día 17 de agosto de 2015 y desde esa fecha quedé a cargo de mi Hermana MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.561161 y desde su nacimiento se le diagnosticó SINDROME DE DOWN.

Mediante sentencia No. 139 del 12 de abril del año 2000, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de

Popayán, se le declaró en INTERDICCIÓN, providencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Popayán en sentencia de fecha julio 11 de 2000, en donde se nombró como Tutores a mi Madre MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA (q.e.p.d) y mi hermano JAIME EDUARDO CORDOBA N., quien reside en la ciudad de Popayán en la calle 28 Norte No. 6 B-04 y mi hermana y yo en Bogotá en la calle 36 No. 24 - 57.

Si bien es cierto, mi hermano es el CURADOR, desde la fecha del fallecimiento de mi Madre, yo me hice cargo de todo lo relacionado con mi hermana y sus cuidados.

La noche anterior a la audiencia, mi hermana se enfermó del estómago y me fue imposible encontrar a una persona que me pudiera colaborar al día siguiente en su cuidado, pues ella no es una persona autosuficiente, debo estar pendiente de su baño, arreglo personal, desayuno y en particular, ese día en su malestar estomacal.

La señora MARIA MILBA ARIAS RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.716.610, es la persona que me colabora cuando tengo audiencias o tengo que salir y ese día, no pudo venir, lo que me dificultó absolutamente mi asistencia y por ello, llame al señor JORGE E. BULLA para que no viniera al apartamento porque me era imposible asistir a la audiencia y la cita para la audiencia era en mi apartamento.

Dije que era un asunto familiar porque en verdad, así lo fue, solo que no me gusta exponer mi situación familiar, frente a mis deberes profesionales, pero son circunstancias de fuerza mayor que me ocurrieron ese día y que espero que sean tenidas en cuenta y no se me sancione pecuniariamente.

En estas condiciones, nuevamente le reitero tenga en cuenta mis argumentos y reponga el AUTO de fecha 11 de agosto del presente año, mediante el cual me impuso una sanción severa.

No es mi costumbre faltar a mis deberes profesionales, pero, ese día ocurrieron estas circunstancias y todo se dio para que no asistiera.

La procedencia de los recursos, están contemplados en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

Comedidamente solicito, Señor Juez, que en caso de que decida no reponer, se dé trámite a la apelación.

ANEXOS

- Certificado de defunción de mis Padres.
- Sentencia de interdicción de MARIA JUDITH CORDOBA N.
- Certificado de nacimiento de la suscrita.

Con mí acostumbrado respeto me suscribo, de Usted,

Atentamente,



CARMEN ELISA CORDOBA N.

C.C. No. 34.527.419 de Popayán

T.P. No. 48869 del C.S. de la J

Correo electrónico: carminacornar@gmail.com

Teléfono: 3158490960

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN CAUCA**

SENTENCIA NUMERO 139

Popayán, Doce (12) de Abril del dos mil (2000).

Los señores **MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA Y JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ**, por intermedio de la Dra. **CARMEN ELISA CORDOBA NARVAEZ** como apoderada judicial, presenta demanda de **"JURISDICCION VOLUNTARIA INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA"** de la interdicta **MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ**, con base en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la señora apoderada judicial, que del matrimonio de los señores **MANUEL JESUS CORDOBA Y MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA**, nacieron **JESUS ANTONIO, ELBA JOSEFINA, CARMEN ELISA, JAIME EDUARDO, ADOLFO LEON, VICTOR MANUEL Y MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ**, todos mayores de edad y profesionales a excepción de **MARIA JUDITH**, anexando la partida de matrimonio.

Que el padre de las personas anteriormente mencionadas, falleció el 11 de julio de 1.999 en la ciudad de Cali (Valle).

Que al morir el señor **MANUEL JESUS CORDOBA** disfrutaba de una pensión de jubilación del Instituto de los Seguros Sociales y del Fondo de Empleados del Departamento del Cauca y dada su condición es directa beneficiaria del 50% de dichas pensiones.

Desde el nacimiento la señorita **MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ**, presenta una deficiencia mental conocida como Síndrome de Down (Mongolismo Severo-Moderado), lo que conduce a que no está en capacidad de manejar por sí misma su patrimonio.

RESUMEN PROCESAL:

THE ANTHROPOLOGY OF
THE FUTURE

By H. H. Huxley, F.R.S.

THE FUTURE OF ANTHROPOLOGY is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention.

THE FUTURE OF
ANTHROPOLOGY

THE FUTURE OF ANTHROPOLOGY is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention.

THE FUTURE OF ANTHROPOLOGY is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention.

THE FUTURE OF ANTHROPOLOGY is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention.

THE FUTURE OF ANTHROPOLOGY is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention. It is a subject which has of late years attracted much of the public attention.

THE FUTURE OF
ANTHROPOLOGY

La demanda le correspondió a este Despacho judicial en reparto general efectuado el 20 de Enero del año 2.000, por auto del 24 del mismo mes y año, se inadmitió el libelo, por cuanto la apoderada judicial no suministra los nombres y las direcciones de los testigos que puedan declarar sobre los hechos de la demanda, así como tampoco los parientes cercanos de la interdicta que deban ser oídos al tenor del artículo 61 del C.C., y que crean con interés de ejercer la guarda, concediéndosele un término de cinco (5) días para que sea subsana so pena de ser rechazada.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **CARMEN ELISA CORDOBA NARVAEZ**, para intervenir en el proceso de acuerdo al poder conferido.

La citada profesional del derecho, en tiempo oportuno subsana la demanda y se admite mediante auto 161 del 14 de febrero del año en curso, ordenado darle el trámite correspondiente. Así mismo se ordena notificar al señor Procurador de Familia a quien se le corre traslado para que de conformidad con el artículo 651-2 del C.P.C., intervenga en el proceso y solicite las pruebas que estime pertinentes igualmente se notifica a la Defensora de Familia de la ciudad.

En la diligencia de audiencia pública se recibieron los siguientes testimonios:

ROSA MARIA GOMEZ MONCAYO manifiesta en su declaración, que conoce a las partes de la demanda, por cuanto fue compañera de estudio de **ELBA JOSEFINA**, e iba a estudiar a la casa de los padres de ésta y se daba cuenta de que **MARIA JUDITH** era enferma pues tenía como cinco (5) años dice que padece el síndrome de DAWN, que también le consta que los padres de ella son pensionados y que el papá falleció el año pasado en Cali y que los demás hermanos son mayores de edad y profesionales, que tiene conocimiento que este proceso es para que representen a la incapacitada para que tenga derecho al 50% de la pensión que dejó su padre, considerando que los señores **MARIA JUDITH Y JAIME EDUARDO**, son las personas idóneas para ejercer la guarda.

El señor **EFRAIN SANDOVAL**, en su declaración hace un relato similar a la anterior, considerando que los señores **MARIA JUDITH Y JAIME EDUARDO**, son personas muy honorables y que pueden ejercer la guarda y máxime cuando se trata de la madre y del hermano de **MARIA JUDITH**.

Los señores **VICTOR MANUEL Y JESUS VILCHIKO CORDOBA NARVAEZ**, dicen que son hermanos de la presunta interdicta, y que por tal razón han sido testigos de la enfermedad que padece su hermana **MARIA JUDITH**, así mismo dicen que sus padres son pensionados, y que por el fallecimiento del señor **MANUEL JESUS**, padre le corresponde de la pensión el 50% a su hermana enferma y para que puedan cobrarla deben designarle a una persona para que la represente, y que las personas idóneas para ello quien más que su señora madre y su hermano quienes son las personas que están al pendiente de todo lo que ella necesite.

Así mismo dentro del proceso aparece el dictamen médico suscrito por los peritos Drs. **MAURO A EGAS Y ANDRES DULCEY**, quienes en su concepto manifiestan que **MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ**, padece "Retraso mental severo asociado a Síndrome de Down, patología de carácter irreversible que no tiene un tratamiento específico, por eso la joven no está en capacidad de ver por su autocuidado ni por asuntos que requieren juicio e inteligencia normales (financieros).



laborales u otros) y que debe permanecer bajo la tutoría permanente de un adulto responsable.

En auto del 6 de Marzo del año en curso, se comió traslado de los dictámenes médicos periciales rendidos por los doctores MAURO EGAS y ANDRES DULCEY, los honorarios fueron pagados en forma personal por parte de la señora apoderada judicial de los demandantes.

Vencido el término de los experticios ya referidos, sin que se hubiese manifestado nada al respecto, ha pasado el proceso a Despacho para que se emita la providencia a que haya lugar.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Con las formalidades legales fueron oídos en declaración los señores ROSA MARIA GOMEZ, EFRAIN SANDOVAL, JESUS ANTONIO Y VICTOR MANUEL CORDOBA NARVAEZ, quienes han manifestado en forma unánime que MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, es incapaz desde su nacimiento, que vive con su señora madre, pues el padre falleció el año pasado en Cali, su señora madre MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA, la cuida y sostiene, brindándole además todo cuanto ella necesita como incapaz, tiene atención medica con la pensión que le quedó del padre y esposo señor MANUEL JESUS CORDOBA de la cual le corresponde el 50% por ser enferma y por ello es que han tenido que tramitar el presente proceso con el fin de que le sea designado un curador para que la represente y así se pueda obtener ese beneficio pensional.

Los doctores ANDRES DULCEY y MAURO ALBERTO EGAS REALPE, designados como peritos médicos, una vez posesionados en legal forma, rindieron su concepto manifestando que:

El Dr. ANDRES DULCEY, dice que la joven MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, tiene antecedentes de enfermedad congénita, llamada síndrome de DOWN, conocida como mongolismo o trisomía del par 21 y que por esta razón es incapaz de velar por sí misma, así como también manejar sus propios bienes, pues no cuenta con capacidad intelectual para ello.

El Dr. MAURO EGAS REALPE, dice en su concepto que la paciente MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, padece un retraso mental severo asociado a síndrome de DOWN, patología de carácter irreversible que no tiene un tratamiento específico, por esto la joven no está en capacidad de ver por su autocuidado, ni asuntos que requieran su juicio, debe tener a un adulto que responsable de todos sus actos.

Con las pruebas allegadas al proceso, está demostrado el interés que tienen los señores MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA Y JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ de proponer la acción para proporcionar a la señorita MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, incapaz un mejor bienestar; la incapacidad de la referida señorita para desenvolverse sin ayuda y su incapacidad para manejar sus bienes; también se comprobó lo irreversible de su enfermedad.



41

Esta situación se enmarca en lo establecido en el artículo 583 del C.C., denominadas Curadurías Dativas.

Se consideran que se encuentran reunidos los requisitos legales previstos para que esta acción prospere y en consecuencia, debe despacharse favorablemente las pretensiones incoadas.

Así mismo los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer procesalmente y la competencia del Juzgado, se cumplen en el libelo.

Además de que en el trámite del proceso no se incurrido en causal que pueda invalidar lo actuado y si alguna irregularidad aparece, se dará por saneada a falta de reclamo oportuno.

DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR en **RECURSOS JUDICIAL**, por causa de **RETARDO MENTAL** asociado a **SINDROME DE DOWN** a la señorita **MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sepárese a la interdicta aludida de la administración de sus bienes.

TERCERO: NOMBRAR como **CURADORES** de la interdicta **MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ**, para que ejerzan la administración de sus bienes (pensión) y su cuidado inmediato a los señores **MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA Y JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

CUARTO: Para los fines del discernimiento, las excusas o la incapacidad de los Curadores y la entrega de bienes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 655 del C.P.C.

QUINTO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta sentencia para los efectos de su inscripción en el Registro civil de nacimiento de la interdicta.



42
SEXTO: DISPONER la notificación de esta providencia al público mediante **AVISO** que se insertará una vez por lo menos en el Diario Oficial y en uno de los siguientes periódicos a elección de la interesada "El Tiempo" ó "El Espectador"

SEPTIMO: ORDENAR que el registro y la notificación se limitará a expresar que **MARIA JUDITH CORDOBA MARMUEZ** mayor de edad y vecina de Popayán (Cauca), no tiene la libre administración de sus bienes.

OCTAVO: CÍTESE a los curadores aquí nombrados para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOVENO: CONSULTESE con el superior, si no fuere apelada.

CÓPIASE, PÁGASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA JULIA CORDERA CORDOBA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY

FOR THE YEAR 1900

CHICAGO, ILL., 1901

WILLIAM B. HAYES, CHIEF

1901

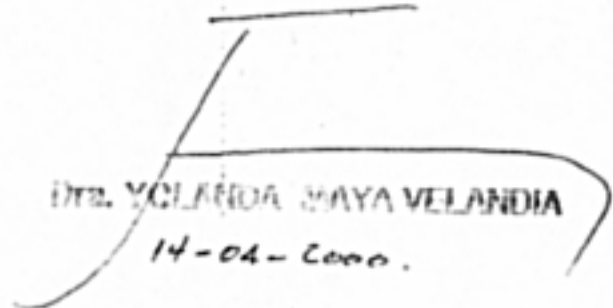
WILLIAM B. HAYES
CHIEF

43
NOTIFICACION PERSONAL. HOY, 13 de abril del 2000, notifico personalmente el contenido del fallo anterior a los señores Procurador de Familia, y Defensora de Familia de la ciudad, quienes enterados manifiestan como aparece.

EL PROCURADOR DE FAMILIA,


DR. EDUARDO DE LA MONTAÑA

LA DEFENSORA DE FAMILIA,


Dra. YCLANDRA MAYA VELANDIA

14-04-2000.

EL SECRETARIO,


DARÍO G. RIVAS FERNÁNDEZ



1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

4. The fourth part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom.

44

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
POPAYAN CAUCA.

HACE SABER:

Que dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL
propuesto por MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA y OTRO
en contra de la Interdicta señora MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ
se ha dictado la Sentencia N°. 139 de abril 12 de el presente
año.

Para notificar a las partes, se fija el presente EDICTO en
lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3)-
días, y a partir del día de hoy, venticinco (25) de abril de
el año dos mil (2.000).

EL SECRETARIO,

DARIO G. RUÍZ FERNÁNDEZ

7

1. Introduction

The purpose of this study is to investigate the effects of the proposed system on the performance of the system.

2. Methodology

The study was conducted using a controlled experiment. The participants were divided into two groups: the control group and the experimental group. The control group used the standard system, while the experimental group used the proposed system.

The results of the experiment show that the proposed system significantly improved the performance of the system compared to the standard system. The improvement was statistically significant at the 0.05 level.

3. Conclusion

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, 26 de julio del año dos mil (2000).

ESTESE a lo requerido por la SRA. DE FAMILIA dentro del presente proceso de
"INTERDICCION JUDICIAL" formulado por la señora MARIA JUDITH NARVAEZ
DE CORDOBA de la interdicta MARIA JUDITH NARVAEZ.

NOTIFICACION POR ESTAMPADO

LA JUEZA,

Arquimedes
MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTAMPADO
DE HOY, 20 JUL 2000

128

46
1
NOTIFICACION PERSONAL.- Popayán, 16 de agosto del 2.000.-

En la fecha comparecieron al recinto del JUZGAO TERCERO DE FAMILIA de la ciudad, los señores MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA y JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ, identificados con las C.C. Nros. 25.255.913 y 10.529.053 de Popayán (Cauca) respectivamente, a quienes se les notifica el contenido de la Sentencia No. 139 del 12 de Abril del presente año, y se les informa que deberán manifestar por escrito a este Despacho si aceptan o no el cargo para el cual se les ha designado. Enterados de su contenido imponen su firma como aparece.

Los Notificados,

Maria Judith B. de Cordoba
MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA

Jaime Eduardo Cordoba Narvaez
JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ

El Secretario,

DARIO G. RUIZ FERNANDEZ.

1877. The first year of the year 1877 was a very successful one for the company. The business was very good and the profits were very large. The company was very successful in all its business and the profits were very large. The company was very successful in all its business and the profits were very large.



The trend of the business is very good.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : DR. CIRO A. SANDOVAL LOPEZ

Popayán, julio once (11) del año dos mil (2.000).

A C T A N° 0 4 6

Procede la SALA de FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de POPAYAN por los cauces de esta sentencia, a definir el grado jurisdiccional de la consulta, instituida para el caso sub-examine, por el artículo 6º del decreto 2272 de 1989, examinando tanto el ASPECTO SUSTANCIAL como PROBATORIO de la sentencia de primera instancia dictada por la señora JUEZ TERCERO de FAMILIA de POPAYAN, por la cual se declaró la INTERDICCION JUDICIAL de la señora MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, dado que se ha agotado el trámite de la segunda instancia, de conformidad con el artículo 360 del C. de P. C.

ANOTACIONES PROCESALES

1º.- La señora MARIA JUDITH NARVAEZ de CORDOBA y el señor JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ en su calidad de madre y hermano de la presunta interdicta respectivamente, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando por intermedio de apoderado judicial presentaron el día 20 de enero del 2.000, que por reparto correspondió al JUZGADO TERCERO de FAMILIA de esta ciudad, demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para obtener la



INTERDICCION JUDICIAL de su hija y hermana, MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ.

2º.- De la demanda anterior le correspondió conocer al JUZGADO TERCERO de FAMILIA de POPAYAN, despacho competente para conocer de este proceso en primera instancia, teniendo en cuenta el factor objetivo de la NATURALEZA del ASUNTO y el TERRITORIAL de la RESIDENCIA de la INCAPAZ, de conformidad con el artículo 5º del decreto 2272 de 1989, en concordancia con el artículo 23 del C. de P. C., estando atribuida la segunda instancia a esta corporación en razón del factor funcional que consagra el artículo 3º del estatuto primeramente citado.

3º.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos de rigor, por auto fechado el día 14 de febrero del 2.000, se ordena la NOTIFICACION al respectivo agente del MINISTERIO PUBLICO; la CITACION de los señores: EFRAIN SANDOVAL, JESUS ANTONIO CORDOBA NARVAEZ VICTOR y MANUEL CORDOBA MARTINEZ y de la señora ROSAMARIA GOMEZ, en su calidad de parientes, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda; se DECRETA así mismo la practica de la PRUEBA PERICIAL MEDICA respectiva consagrada en el artículo 659 del C. de P. C., a fin de establecer en forma legal e idónea el ESTADO MENTAL de la señora MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ.

4º.- Rituada la etapa introductoria del proceso, se avocó el periodo probatorio, durante el cual se recibió la prueba testimonial decretada y se llevó a cabo la PRUEBA PERICIAL MEDICA fundamental para establecer en el caso sub-examine, el estado mental de la presunta interdicta, el cual determina la declaratoria judicial de interdicción.

5º.- Agotada la etapa probatoria se procedió por la funcionaria del conocimiento a dictar sentencia de primera instancia fechada el día 12

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU

de abril del 2.000, en la cual además de decretar la INTERDICCION JUDICIAL deprecada, se despacharon las consecuencias pertinentes, a la designación de CURADORES, la NOTIFICACION al PUBLICO, a la INSCRIPCION de la SENTENCIA y su CONSULTA, debiéndose resolver el grado jurisdiccional referido, dado que aqui se dan los presupuestos procesales necesarios para dictar fallo de fondo, y además no aparece configurada causal alguna que pueda afectar la validez de la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

El ESTADO de DEMENCIA, es considerado por el artículo 1504 del Código Civil, como una excepción expresa al principio de la CAPACIDAD CIVIL de toda persona natural que el artículo 1503 del estatuto citado consagra así: *"Toda persona es legalmente capaz excepto aquellas que la ley declarara incapaces"*, por lo cual el aspecto fundamental a definirse en el caso sub-examine, debe radicarse en criterio de la SALA de FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de POPAYAN, a determinar si del ACERVO PROBATORIO aportado en primera instancia aparecen acreditados en forma suficiente y legal para producir convicción en el fallador colegiado de segunda instancia, los SUPUESTOS de la INCAPACIDAD ABSOLUTA atribuida a la INTERDICTA, señora MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, que la INHABILITAN legalmente para administrar sus bienes, para que si ello resulta afirmativo, proceder a confirmar la decisión tomada en primera instancia, contenida en la sentencia consultada, por mandato legal, debiéndose igualmente estudiar por esta sala, la TITULARIDAD SUSTANCIAL de la acción incoada, que al tenor de los artículos 532 y 548 del Código Civil, se radica en las personas allí mencionadas.

La parte demandante aportó al proceso la prueba documental consistente en: las fotocopias autenticadas de las actas de REGISTRO CIVIL de MATRIMONIO de la señora MARIA JUDITH NARVAEZ de CORDOBA y de NACIMIENTO del señor JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ y de la interdicta MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ, documentos que por tener la calidad de públicos, se PRESUMEN AUTENTICOS (art. 252 C.P.C.), y constituyen el MEDIO PROBATORIO IDONEO, de conformidad con el decreto 1260 de 1.970, para acreditar en forma suficiente y legal en el caso sub-examine, la TITULARIDAD SUSTANCIAL a favor de los demandantes, señora MARIA JUDITH NARVAEZ DE CORDOBA y JAIME EDUARDO CORDOBA NARVAEZ en su calidad de MADRE y HERMANO respectivamente, de la presunta interdicta, para instaurar la acción de interdicción judicial por encontrarse entre las personas señaladas por el artículo 532 del Código Civil.

La prueba pericial concretada en el caso sub-examine, al concepto de los peritos MEDICOS - SIQUIATRAS: MAURO ALBERTO EGAS y JOSE ANDRES DULCEY, se ajusta a algunas de las exigencias del artículo 659 del C. de P. C., y ha sufrido la CONTRADICCION de RIGOR, de conformidad con el artículo 238 del estatuto citado, sin que hubiera sido OBJETADA o se hubiera pedido su FUNDAMENTACION, COMPLEMENTACION o ACLARACION, por lo cual al reunir algunos de los factores de EFICACIA PROBATORIA, que determina el artículo 241 ibidem, debe tenerse como prueba técnica para acreditar en forma suficiente el ESTADO de INCAPACIDAD de la interdicta, que la inhabilita para el ejercicio plenamente capaz de sus derechos civiles.

Como la sentencia consultada, acoge tanto en su aspecto sustancial como probatorio, lo expuesto anteriormente por esta corporación, deberá confirmarse por ajustarse a derecho, ya sea en la declaración principal de interdicción por demencia, como en las consecuencias de



rigor, referentes a la designación de curadores, su inscripción, su publicidad y a la consulta de la sentencia.

Finalmente cabe resaltar por esta corporación que la DESIGNACION de los CURADORES realizada en las personas de la MADRE, señora MARIA JUDITH NARVAEZ de CORDOBA y HERMANO, señor JAIME EDUARDO CORDOBA, se ajusta a las normas sustanciales que los determinan como candidatos hábiles al tenor del artículo 550 del Código Civil, y ser los familiares mas indicados para el ejercicio de dicho cargo, según se deduce de lo establecido en el proceso.

En virtud de lo expuesto, la SALA de FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR de POPAYAN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

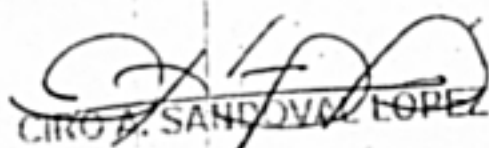
PRIMERO : CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, fechada el día 12 de abril del 2.000, dictada en este proceso por la señora JUEZ TERCERO de FAMILIA de esta ciudad, por la cual se declaró la INTERDICCION JUDICIAL de la señora MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ.

SEGUNDO : NOTIFIQUESE personalmente esta sentencia al señor DEFENSOR de FAMILIA y al PROCURADOR de FAMILIA respectivos, de conformidad con los artículos 314 y 651 del C. de P. C., y el artículo 11 del decreto 2272 de 1989.

COPIESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA.



LOS MAGISTRADOS:


CIRIO E. SANDOVAL LOPEZ


ALBERTO CASTRO GUZMAN

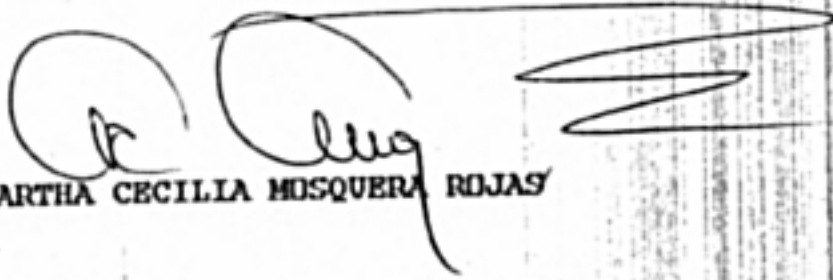
C: 1535 INTERDICCION POR DEMENCIA/BO.

CONSTANCIA DE FIJACION

Popayán, julio diecisiete (17) del dos mil (2.000)

En la fecha se fija el presente E D I C T O en lugar público y visible de la secretaría por el término de tres (3) días con el fin de notificarle la providencia anterior.

La Secretaria,



MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS

CHARTER OF 1890

THE CHARTER OF 1890, AS AMENDED, IS HEREBY REPRODUCED FOR THE INFORMATION OF THE MEMBERS OF THE BOARD OF DIRECTORS.

THE CHARTER OF 1890, AS AMENDED, IS HEREBY REPRODUCED FOR THE INFORMATION OF THE MEMBERS OF THE BOARD OF DIRECTORS.

REPRODUCED BY

Adm.
THE CHARTER OF 1890, AS AMENDED, IS HEREBY REPRODUCED FOR THE INFORMATION OF THE MEMBERS OF THE BOARD OF DIRECTORS.

21

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL POPAYAN
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

E D I C T O

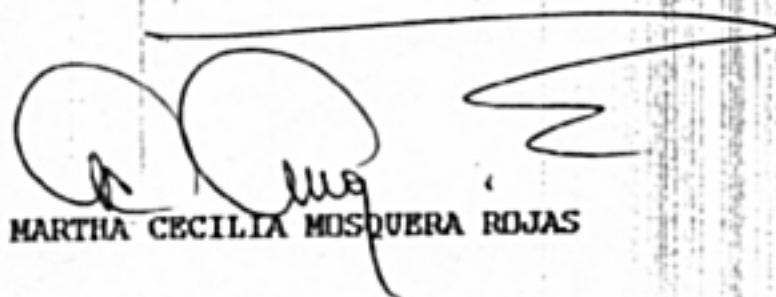
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,

H A C E S A B E R

Que en el proceso de INTERDICCION JUDICIAL siendo demandante MARIA JUDITH NARVAEZ e interdicta MARIA JUDITH CORDOBA NARVAEZ con fecha once (11) de julio del dos mil (2.000) se dictó sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia calendada el 12 de Abril de 2.000

Para notificar a las partes se fija el presente E D I C T O en lugar visible de la Secretaria de la Sala por el término de tres (3) días hábiles, hoy diecisiete (17) de julio del dos mil (2.000).

La Secretaria,



MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS

RECEIVED
JAN 10 1964

IN REPLY TO LETTER OF JAN 9 1964
FROM THE DIRECTOR OF THE FBI

RE: [illegible]

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above. The LHM is being furnished to the Bureau for its information and for its review and comment. The LHM is being furnished to the Bureau for its information and for its review and comment.

The LHM is being furnished to the Bureau for its information and for its review and comment. The LHM is being furnished to the Bureau for its information and for its review and comment.

Very truly yours,
[Signature]

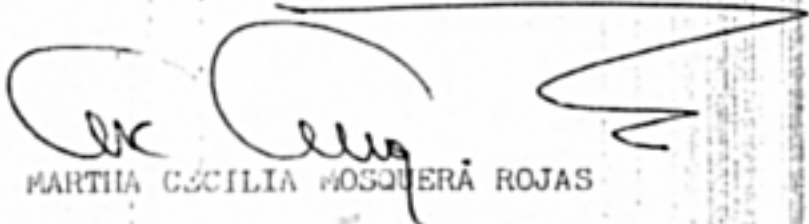
22

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIA SALA DE FAMILIA POPAYAN

R E M I S I O N.- Hoy veintiseis (26) de julio del --
dos mil (2.000), envío el presente
asunto al Juzgado Tercero de Familia de Popayán Cauca.
Consta el proceso de dos (2) cuadernos con 44 y 22 fs.
Se deja anota su salida en los radicadores respectivos y
se cancela su radicación.

LA SECRETARIA,


MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08553422

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina Registraduría Notaría 21 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A B D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

NARVAEZ DE CORDOBA MARIA JUDITH

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

C.C. 25255913 de POPAYAN

Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 1 3 Mes A G O Día 1 7 11:00

70868299-0

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Juzgado que profiere la sentencia

X.X.X.X.X.X.X.X

Año X X X X Mes X X X Día X X

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

CARLOS ALBERTO GAVIRIA RIAÑO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE

Documentos de identificación (Clase y número)

C.C. 79584635 de BOGOTA D.C.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 3 Mes A G O Día 2 0

ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARÍA VEINTIUNA DE BOGOTÁ



22 NOV. 2013

2

Decreto 1536 de 1989.

Decreto 1260 de 1970.

REGISTRO DE DEFUNCION

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Forma DANE IP 25-1 X193

INDICATIVO SERIAL 3355951

FECHA EN QUE SE FIE ESTE REGISTRO
1 Día 2 Mes 3 Año
12 JULIO 1999

4 Clase (notaría, registraduría, inspección, etc.) 5 Código 6 Municipio o departamento
NOTARIA CATORCE 9695 CALI VALLE DEL CAUCA

7 Primer apellido 8 Segundo apellido o de casada 9 Nombres
CORDEBA MANUEL JESUS

FECHA DE NACIMIENTO PARTE COMPLETA LUGAR DE NACIMIENTO
10 Año 11 Mes 12 Día 13 Departamento o país si no es Colombia 14 Municipio

15 Indicativo serial o folio No. 16 Oficina de registro 17 Fecha de registro nacimiento
18 Día 19 Mes 20 Año

21 Sexo 22 Estado civil 23 Identificación
Masculino Femenino Soltero(a) Casado(a) Viudo(a) Otro Clase 1 2 3 C.C. No. 1424875 de XXXXXXXXXX

LUGAR DE LA DEFUNCION
24 País 25 Departamento 26 Municipio 27 Ins. policía o saneamiento
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO
28 Día 29 Mes 30 Año 31 Hora 32

33 Nombre y apellidos del médico que certifica 34 Licencia No.
MONICA GOMEZ 383-92

PRESUNCION DE MUERTE 35 Fecha sentencia
36 Juzgado que profiere la sentencia 37 Día 38 Mes 39 Año

40 Documento presentado 41 Autorización judicial
Certificación médica Orden judicial

DATOS DEL PADRE 42 Nombre y apellidos 43 Identificación

DATOS DE LA MADRE 44 Nombre y apellidos 45 Identificación

DATOS DEL CONYUGE 46 Nombre y apellidos 47 Identificación

DATOS DEL DENUNCIANTE 48 Nombre y apellidos 49 Dirección

DATOS DEL TESTIGO 50 Nombre y apellidos 51 Dirección

DATOS DEL TESTIGO 52 Nombre y apellidos 53 Dirección

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y nombre del funcionario ante quien se hace el registro



NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

folio

Que a petición del interesado sr.(a) Quon F. Hornaza
se expide la presente partida que es fiel y auténtica copia del original que aparece en el
Serial adjunto. Esta copia fue solicitada para Trámite legal y se presentará en
Trámite legal

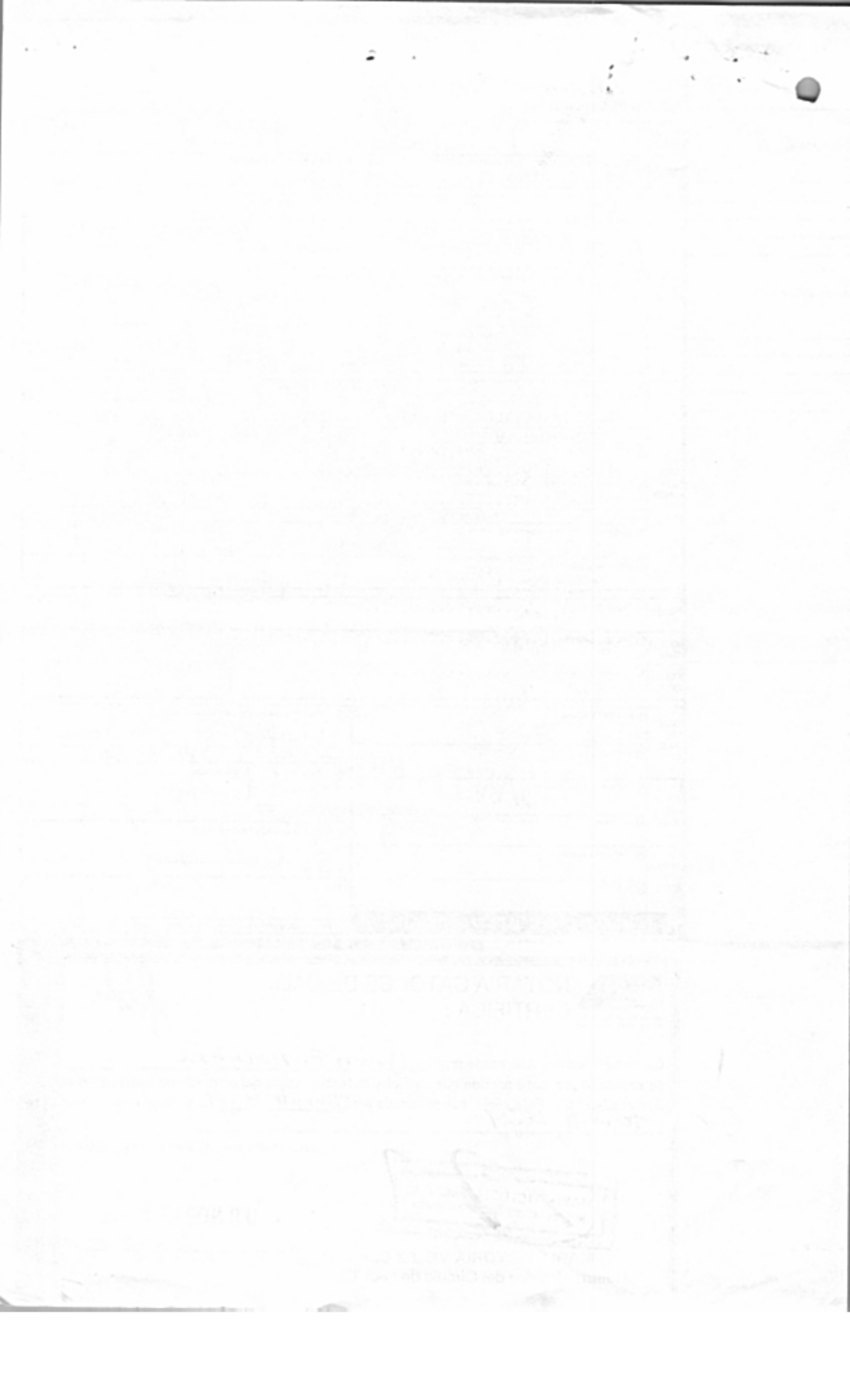
Decos. 1268/78, Art. 115 y 278/72 art. 1 Ley 962/05



MARIA VICTORIA VELEZ C.
Notaría Catorce del Círculo de Cali (E)

08 MAYO 2008

Fecha



Nombre y apellidos del registrado

Carmen Elisa Córdota M.

En la República de Colombia Departamento del Cauca

Municipio de Popayán del mismo Dpto

a ocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres

se presentó el señor Manuel Córdota mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Popayán domiciliado en Popayán y declaró: que el

dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres

once y $\frac{1}{4}$ de la noche nació en Popayán Cámara 3ª y 4-17

del municipio de Popayán República de Colombia un niño de

femenino a quien se le ha dado el nombre de Carmen Elisa hijo legítimo

del señor Manuel José Córdota de - de 28 años de edad, na

de Popayán República de Colombia de profesión Empleado P. y la se

Judith. Varáez de 28 años de edad, natural de Popayán

República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Be

triz Córdota y abuelos maternos Celio

Varáez y Susana Córdota Fueron testig

Felix S. González y Pedro Vázquez

En fé de lo cual se firma la presente a

El declarante,

(Cdl. No.)

El testigo,

(Cdl. No.)

El testigo,

(Cdl. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al ni

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

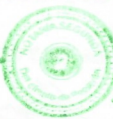
Nota: Mediante Sentencia de fecha 31 de Mayo de 1993 del Juzgado Promiscuo de Familia de Pasto

Decreta el Divorcio y la cesación de los efectos

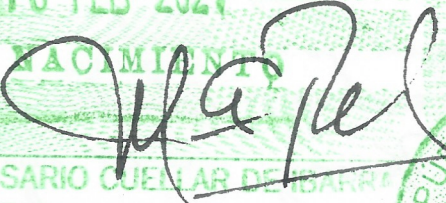
civiles del matrimonio católico contraído por los esposos

Gerardo Humberto Cardona Rangel y Carmen Elisa Cardona. Inscrito en Libro de Pasto tomo 25

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

 **Notaria**
segunda
del círculo de Popayán
CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio de registro
Civil de: **NACIMIENTO** Tomo 7
que se lleva en esta Notaria. Folio 18
Popayán **16 FEB 2021**
Válido para **NACIMIENTO**


MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE BARRA
NOTARIA SEGUNDA

